

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA

Primero. Que en el artículo 6 de la Ley 1118 de 2006 se establece que los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarios para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A. se rigen por las reglas del derecho privado, sin atender al porcentaje de participación estatal en su capital, de manera que las convocatorias, reuniones y el funcionamiento de la Asamblea General de Accionistas están sujetos a lo previsto en el Código de Comercio, la Ley 1118 de 2006, los Estatutos Sociales y la normativa interna de gobierno corporativo de la compañía.

Segundo. Que en el inciso segundo del artículo 181 del Código de Comercio se señala que la asamblea general de accionistas se reunirá extraordinariamente cuando sea convocada por los administradores, por el Revisor Fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, según corresponda. Esta disposición le otorga al representante legal de las sociedades competencia para efectuar la convocatoria del máximo órgano social, sin que se requiera autorización previa de la Junta Directiva o de cualquier otro órgano social.

Tercero. Que en el artículo 182 del Código de Comercio se establece que quienes estén facultados para convocar conforme al artículo 181 deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados que represente el diez por ciento o más del capital social (este porcentaje es el establecido por el artículo 6 de la Ley 2069 de 2020). En consecuencia, al ser formulada la solicitud por la Nación, titular de una participación superior al ochenta por ciento de las acciones en circulación con derecho a voto, la convocatoria constituye un deber legal para el representante legal.

Cuarto. Que en el artículo 182 del Código de Comercio se dispone, además, que en la convocatoria de las reuniones extraordinarias deberán especificarse los asuntos sobre los cuales se deliberará y decidirá, de manera que se exige incorporar en el aviso de convocatoria el orden del día que habrá de tratarse en la correspondiente reunión.

Quinto. Que en el artículo 183 del Código de Comercio se dispone que las sociedades sometidas a inspección y vigilancia deberán comunicar a la Superintendencia correspondiente la fecha, hora y lugar de las reuniones de la asamblea, para que dicha autoridad pueda designar un delegado si lo considera pertinente.

Sexto. Que en el artículo 423 del Código de Comercio se establece que las reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria de la Junta Directiva, del representante legal o del revisor fiscal.

Séptimo. Que los artículos 181, 182 y 423 del Código de Comercio conforman un régimen concordante, en virtud del cual se le atribuye al representante legal competencia para convocar a los accionistas a reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas. El ejercicio de esta facultad se convierte en deber cuando se lo soliciten accionistas que representan, por lo menos, el diez por ciento del capital social.



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dirección: Carrera 8 No.7 - 26, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666



Octavo. Que en el artículo 15 de los Estatutos Sociales se le otorga a la Asamblea General de Accionistas, entre otras funciones, las de nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva, estudiar y aprobar reformas estatutarias, darse su propio reglamento y aprobar la Política de sucesión de los miembros de la Junta Directiva. Los asuntos incluidos en la presente solicitud corresponden, por tanto, a competencias propias del máximo órgano social.

Noveno. Que en el artículo 17 de los Estatutos Sociales se dispone que la Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a reuniones extraordinarias, cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, por el Presidente, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. La misma disposición exige que en la convocatoria se indique el orden del día, la fecha, la hora y el lugar de la reunión. En el mismo precepto se establece que la convocatoria se realice con una antelación de quince (15) días calendario, se ordena su publicación en la página electrónica de Ecopetrol y en un periódico de amplia circulación nacional (físico o digital) y se exige precisar los asuntos en los cuales habrá de ocuparse la Asamblea.

Décimo. Que en los artículos 2 y 3 del Reglamento interno de la Asamblea General de Accionistas se distinguen las reuniones ordinarias de las extraordinarias, se dispone que estas últimas deberán convocarse y desarrollarse conforme a la ley y a los Estatutos Sociales y se establece que los accionistas deliberarán y decidirán sobre los asuntos incluidos en el orden del día.

Undécimo. Que en el artículo 4 del Reglamento interno de la Asamblea General de Accionistas de Ecopetrol se reconoce expresamente que las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal, con una antelación de quince (15) días calendario y mediante publicación en la página electrónica de Ecopetrol S.A. y en un diario de amplia circulación nacional, físico o digital.

Duodécimo. Que en el mismo artículo 4 se establecen como medidas de información la publicación de un recordatorio el domingo anterior a la reunión y la divulgación, con una antelación mínima de tres días calendario, del orden del día y de las proposiciones que serán presentadas a consideración de la asamblea. En el párrafo único de la misma disposición se dispone, además, que cuando se pretenda elegir miembros de la Junta Directiva, deberán publicarse los perfiles de las personas postuladas y sus respectivas cartas de aceptación, una vez verificado el cumplimiento de las condiciones legales y estatutarias aplicables.

Decimotercero. Que la Junta Directiva es el órgano de administración de Ecopetrol S.A. y, conforme a los Estatutos sociales, se encuentra integrada por nueve miembros principales, sin suplentes, elegidos por la Asamblea General de Accionistas.

Decimocuarto. Que el 12 de mayo de 2026 el doctor Juan Gonzalo Castaño Valderrama presentó renuncia a su cargo como miembro no independiente de la Junta Directiva, la cual se hizo efectiva al finalizar la sesión celebrada en esa misma fecha.

Decimoquinto. Que, posteriormente, mediante comunicaciones del 23 de julio de 2026, las señoras Ángela María Robledo Gómez y Lilia Tatiana Roa Avendaño manifestaron su

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dirección: Carrera 8 No.7 - 26, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666

voluntad de renunciar a sus cargos como integrantes -independiente y no independiente, respectivamente-, de la Junta Directiva, con efectos a partir del 31 de julio de 2026.

Decimosexto. Que, como consecuencia de las mencionadas renunciaciones quedaron vacantes, a partir del 31 de julio de 2026, tres de los nueve renglones de la Junta Directiva, por lo cual el órgano continuó conformado únicamente por seis miembros en ejercicio.

Decimoséptimo. Que Ecopetrol informó que la Junta Directiva podrá continuar deliberando y adoptando decisiones válidamente con los integrantes restantes, pero reconoció expresamente que ello se entiende "sin perjuicio de que la Asamblea General de Accionistas sea convocada para reintegrar este órgano conforme la ley, los Estatutos Sociales, la Política de Sucesión y demás normativa aplicable".

Decimooctavo. Que, mediante comunicación del 4 de agosto de 2026, Ecopetrol S.A. informó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que las renunciaciones de las doctoras Ángela María Robledo Gómez y Lilia Tatiana Roa Avendaño ya habían sido inscritas en la Cámara de Comercio de Bogotá y manifestó expresamente que correspondía convocar una reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas para reintegrar la Junta Directiva.

Decimonoveno. Que, en la misma comunicación, Ecopetrol S.A. solicitó al Ministerio informar si requería que la compañía adelantara actividades relacionadas con los procedimientos de postulación de los renglones séptimo, octavo y noveno, remitió los formatos corporativos aplicables a los candidatos y señaló que, una vez recibida la plancha completa, la Junta Directiva, a través del Comité de gobierno corporativo y sostenibilidad, adelantaría las actuaciones de verificación que le corresponden.

Vigésimo. Que el hecho de que exista quórum mínimo para deliberar y decidir no elimina la obligación legal de reintegrar la Junta Directiva. Si bien la capacidad jurídica para sesionar constituye una condición mínima de funcionamiento, no equivale a la integración plena del órgano ni garantiza, por sí sola, que se garantice la presencia en el órgano de administración la totalidad de los perfiles, experiencias, competencias, criterios de independencia y elementos de diversidad previstos para una Junta compuesta por nueve miembros.

Vigésimo primero. Que las vacancias producidas afectan la composición colectiva definida para la Junta Directiva, la cual, en su integración completa, debe contar como mínimo con cinco miembros independientes, tres mujeres, un experto financiero, así como otros *perfiles* e individuos que cuenten con la experiencia prevista en los estatutos sociales, la política de sucesión y la matriz de competencias.

Vigésimo segundo. Que una de las renunciaciones presentadas correspondió a la doctora Ángela María Robledo Gómez, quien ejercía la Presidencia de la Junta Directiva, circunstancia que obligó al órgano, en su sesión del 23 de julio de 2026, a designar un nuevo Presidente y Vicepresidente y a reorganizar la integración de sus comités de apoyo.

Vigésimo tercero. Que, adicionalmente, Ecopetrol informó que el doctor Ricardo Roa Barragán estaría al frente de la sociedad hasta el 30 de julio de 2026 y que, a partir del 31 de julio, el doctor Juan Carlos Hurtado Parra asumiría como Presidente encargado hasta



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dirección: Carrera 8 No.7 - 26, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666

que se adelantara un nuevo proceso de selección para proveer el cargo en propiedad, de conformidad con la Política de Sucesión vigente.

Vigésimo cuarto. Que la designación de un Presidente encargado garantiza la continuidad inmediata de la administración, pero constituye apenas una solución temporal. De acuerdo con la Política de Sucesión del Presidente de Ecopetrol S. A., le corresponde a la Junta Directiva adelantar oportunamente el proceso de selección y designación del Presidente en propiedad, de manera que pueda asegurarse que la persona elegida cumpla el perfil y los requisitos aplicables.

Vigésimo quinto. Que la concurrencia de tres vacancias en la Junta Directiva y del retiro del Presidente configura una situación excepcional de transición en los principales niveles de la dirección y administración de la compañía. Es por ello por lo que se impone adoptar medidas inmediatas para restablecer su plena capacidad institucional.

Vigésimo sexto. Que, por la relevancia y permanencia de las decisiones inherentes a la sucesión presidencial, resulta conveniente para el interés social que la selección del nuevo Presidente sea adelantada por una Junta Directiva plenamente integrada, en la que concurren la composición, diversidad, legitimidad y competencias colectivas previstas en el sistema de gobierno corporativo de Ecopetrol.

Vigésimo séptimo. Que, conforme al artículo 197 del Código de Comercio, la recomposición de la Junta Directiva debe efectuarse mediante una nueva elección integral de sus nueve miembros, con aplicación del sistema de cuociente electoral y no mediante la provisión aislada de los tres renglones vacantes, salvo que estos fueran provistos por unanimidad.

Vigésimo octavo. Que la nueva elección integral permitirá restablecer la composición completa de la Junta Directiva, fortalecer su capacidad colectiva y asegurar que la sucesión presidencial y las demás decisiones correspondientes a la nueva etapa de la compañía sean adoptadas con mayor pluralidad, solidez técnica y legitimidad institucional.

Vigésimo noveno. Que el numeral 1 del artículo 187 del Código de Comercio le otorga a la Asamblea General de Accionistas la función de estudiar y aprobar las reformas de los estatutos sociales, competencia que puede ejercer tanto en reuniones ordinarias como extraordinarias, siempre que el asunto haya sido debidamente incluido en el orden del día.

Trigésimo. Que, en concordancia con la disposición legal anterior, los literales c), k) y l) del artículo 15 de los Estatutos Sociales atribuyen a la Asamblea General de Accionistas las competencias para nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva, adoptar las medidas que exija el interés de la sociedad y estudiar y aprobar las reformas estatutarias.

Trigésimo primero. Que el artículo 17 de los Estatutos Sociales exige que en la convocatoria a una reunión extraordinaria se precisen los asuntos de los cuales habrá de ocuparse la Asamblea, mientras que el artículo 425 del Código de Comercio dispone, como regla general, que la Asamblea extraordinaria no podrá adoptar decisiones sobre materias no incluidas en el orden del día. Por tanto, la reforma estatutaria propuesta debe identificarse de manera expresa, autónoma y suficientemente determinada en el aviso de convocatoria.



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dirección: Carrera 8 No.7 - 26, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666

Trigésimo segundo. Que el artículo 20 de los Estatutos Sociales establece actualmente que la Junta Directiva estará integrada por nueve (9) miembros principales, sin suplentes, elegidos por la Asamblea General de Accionistas mediante el sistema de cociente electoral para períodos institucionales de cuatro (4) años, y dispone que las personas elegidas no podrán ser reemplazadas mediante elecciones parciales sin proceder a una nueva elección por el mismo sistema, salvo que las vacantes sean provistas por unanimidad.

Trigésimo tercero. Que en el mismo artículo 20 se requiere que las planchas sometidas a consideración de la Asamblea incluyan por lo menos tres miembros actuales de la Junta Directiva, sin considerar los candidatos de los renglones correspondientes a los departamentos productores de Hidrocarburos explotados por Ecopetrol y a los accionistas minoritarios.

Trigésimo cuarto. Que los artículos 198 y 199 del Código de Comercio consagran un régimen imperativo de libre revocabilidad de los administradores. Los nombramientos pueden ser revocados en cualquier tiempo por el órgano competente y se tienen por no escritas las cláusulas que establezcan o tiendan a establecer la inamovilidad, regla que el artículo 199 extiende expresamente a los miembros de las juntas directivas.

Trigésimo quinto. Que el artículo 436 del Código de Comercio reitera, para las sociedades anónimas, que los miembros de la Junta Directiva pueden ser reelegidos o removidos libremente por la Asamblea General de Accionistas. A su vez, el artículo 425 confirma la intensidad de esa competencia al permitir la remoción de los administradores incluso en reuniones extraordinarias. Estas disposiciones revelan una opción legislativa inequívoca: impedir que el período, el contrato social o los mecanismos de conformación del órgano produzcan estabilidad o inamovilidad oponible a la Asamblea.

Trigésimo sexto. Que la exigencia estatutaria de incluir, en toda plancha, al menos tres integrantes actuales de la Junta Directiva —sin considerar los candidatos de los renglones octavo y noveno— impone una cuota obligatoria de permanencia en favor de personas que ya ejercen el cargo y restringe anticipadamente la facultad de los accionistas para conformar las planchas y decidir libremente sobre la integración del órgano de administración. Esta limitación no se deriva de un mandato legal imperativo y reduce, sin una justificación suficiente, el ámbito de competencia que en los artículos 187 y 198 del Código de Comercio se le reconoce a la Asamblea General de Accionistas para elegir y remover a los miembros de la Junta Directiva.

Trigésimo séptimo. Que dicha exigencia privilegia la continuidad individual de determinados integrantes sobre la evaluación integral de las necesidades de la compañía y puede impedir que la Junta Directiva sea conformada exclusivamente con base en criterios objetivos de idoneidad, independencia, experiencia, diversidad y adecuación a los retos estratégicos de Ecopetrol. En las actuales circunstancias, caracterizadas por tres vacancias y por la necesidad de adelantar la sucesión del Presidente de la sociedad, mantener esta restricción dificultaría injustificadamente la recomposición completa del órgano, limitaría la capacidad de decisión de la Asamblea y podría obligar a conservar



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dirección: Carrera 8 No.7 - 26, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666

integrantes aun cuando los accionistas consideraran necesaria una renovación distinta, para proteger el interés social.

Trigésimo octavo. Que la exigencia de incluir al menos tres integrantes actuales hace depender la conformación y validez de las planchas de que un número determinado de miembros en ejercicio acepte ser nuevamente postulado. De esta manera, una decisión que corresponde exclusivamente a los accionistas queda condicionada por la voluntad individual de los propios administradores, quienes podrían impedir o dificultar materialmente la presentación de una plancha completa mediante la simple negativa a aceptar su candidatura. Esta dependencia introduce un riesgo injustificado de bloqueo del proceso electoral, particularmente grave en escenarios de renunciaciones, vacancias o pérdida de disponibilidad de los integrantes actuales, y resulta incompatible con la necesidad de asegurar que la Asamblea pueda ejercer de manera efectiva y oportuna su competencia para conformar la Junta Directiva.

Trigésimo noveno. Que esta eliminación es plenamente concordante con lo previsto en las normas legales vigentes en materia de revocatoria *ad nutum* de los administradores. Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio se orientan a evitar su inamovilidad y a permitir su designación, elección o remoción en cualquier tiempo por parte de los órganos sociales competentes. La reforma no crea una nueva facultad de renovación, sino que depura el texto estatutario para hacerlo compatible con una competencia que la ley ya reconoce de manera imperativa a la Asamblea General de Accionistas.

Cuadragésimo. Que el sistema de cuociente electoral previsto en el artículo 197 del Código de Comercio protege la representación proporcional de los accionistas en cada elección integral, pero no protege la permanencia personal de quienes fueron elegidos en una elección anterior. La garantía legal recae sobre el procedimiento de conformación del órgano y sobre la participación accionaria, no sobre la continuidad individual de los administradores.

Cuadragésimo primero. Que el período institucional previsto en los Estatutos ordena temporalmente el funcionamiento de la Junta Directiva, pero no confiere a sus integrantes un derecho subjetivo a permanecer hasta su vencimiento, a ser nuevamente postulados ni a integrar obligatoriamente futuras planchas. Interpretar el período en sentido contrario desconocería la revocatoria *ad nutum* prevista en los artículos 198, 199 y 436 del Código de Comercio.

Cuadragésimo segundo. Que la reforma propone sustituir la obligación por una directriz según la cual se propenderá por mantener al menos tres integrantes actuales. Esta expresión conserva la continuidad como criterio jurídicamente relevante de ponderación, pero excluye que opere como condición de conformación o validez de la plancha, como limitación a la competencia electoral de la Asamblea o como impedimento para la renovación total del órgano.

Cuadragésimo tercero. Que la continuidad institucional puede preservarse mediante el período institucional, la documentación de las decisiones, la transferencia ordenada de información, el funcionamiento de los comités, la permanencia del equipo directivo, los



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dirección: Carrera 8 No.7 - 26, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666



sistemas de gestión y la aplicación de la Matriz de Competencias. No existe necesidad jurídica de hacer depender la estabilidad de Ecopetrol S.A. de una cuota obligatoria de permanencia personal.

Cuadragésimo cuarto. Que el párrafo tercero del artículo 20 de los Estatutos Sociales establece un procedimiento especial para la conformación del séptimo renglón de la plancha presentada por la Nación, conforme al cual la persona candidata debe ser elegida previamente mediante votación de los trabajadores y trabajadoras vinculados laboralmente a Ecopetrol S.A., cumplir los requisitos legales, estatutarios y corporativos aplicables y ser posteriormente incluida en la plancha sometida a consideración de la Asamblea General de Accionistas.

Cuadragésimo quinto. Que, cuando durante el mismo período institucional de la Junta Directiva deba efectuarse una nueva elección integral por aplicación del sistema de cociente electoral, no resulta necesario repetir automáticamente el procedimiento de postulación y votación de las personas trabajadoras si ya existe una persona válidamente elegida para ese período, conserva los requisitos exigidos, acepta nuevamente la postulación y se encuentra disponible para ejercer el cargo. Mantener el resultado previamente obtenido preserva la decisión adoptada por las personas trabajadoras y evita reiterar un procedimiento que ya cumplió su finalidad.

Cuadragésimo sexto. Que, por lo anterior, la reforma permitirá que la Nación incluya nuevamente en el séptimo renglón de su plancha a la persona trabajadora elegida mediante el procedimiento previsto en el párrafo tercero para el período institucional en curso, sin necesidad de repetir el proceso de postulación y votación, siempre que continúe cumpliendo los requisitos aplicables, acepte la postulación y se encuentre disponible para ejercer el cargo.

Cuadragésimo séptimo. Que la regla anterior tiene carácter excepcional y limitado: no atribuye a la Nación la facultad de escoger discrecionalmente una persona distinta para el séptimo renglón, no sustituye la decisión previamente adoptada por las personas trabajadoras, no exonera a la persona candidata del cumplimiento de los requisitos aplicables y únicamente opera cuando concurren las condiciones expresamente previstas en la reforma. Cuando dichas condiciones no se encuentren acreditadas, deberá observarse el régimen ordinario previsto en el párrafo tercero del artículo 20.

Cuadragésimo octavo. Que la reforma no modifica los procedimientos especiales correspondientes a los renglones octavo y noveno. En consecuencia, la postulación del candidato de los departamentos productores de Hidrocarburos explotados por Ecopetrol y la designación del candidato de los accionistas minoritarios continuarán sometidas íntegramente a las reglas, competencias, términos y mecanismos supletorios previstos en el párrafo cuarto del artículo 20 de los Estatutos Sociales.

Cuadragésimo noveno. Que la conservación de los procedimientos aplicables a los renglones octavo y noveno garantiza que la nueva elección integral no altere ni sustituya las facultades de postulación reconocidas a los gobernadores de los departamentos productores de hidrocarburos explotados por Ecopetrol S.A. y a los accionistas minoritarios

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dirección: Carrera 8 No.7 - 26, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666

legitimados, ni modifique los requisitos de independencia y perfil exigidos para las personas postuladas en dichos renglones.

Quincuagésimo. Que la reforma no afecta la integración de la Junta Directiva por nueve miembros principales, el sistema de cociente electoral, los períodos institucionales, el límite máximo de permanencia, la mayoría de integrantes independientes, la participación mínima de mujeres, la presencia de por lo menos un experto financiero, los mecanismos especiales de los renglones séptimo, octavo y noveno, ni los requisitos individuales y colectivos previstos en la ley, los Estatutos Sociales, la Matriz de Competencias y la normativa interna aplicable.

Quincuagésimo primero. Que la Política de sucesión vigente reproduce la exigencia de incluir en las planchas al menos tres integrantes actuales de la Junta Directiva, tanto dentro de los requisitos de composición como en las reglas de renovación escalonada y en el procedimiento de presentación de candidaturas. En consecuencia, la aprobación de la reforma del artículo 20 exige armonizar la Política y los demás instrumentos internos de gobierno corporativo con el nuevo régimen estatutario.

Quincuagésimo segundo. Que la Política de Sucesión desarrolla los Estatutos Sociales y no puede conservar, como requisito obligatorio, una regla que el Estatuto reformado haya convertido en una pauta orientadora.

Quincuagésimo tercero. Que la instrucción dirigida a la Junta Directiva para armonizar la Política de Sucesión y los demás instrumentos internos con el artículo 20 reformado constituye una decisión propia de la Asamblea General de Accionistas en ejercicio de sus competencias sobre el régimen de integración de la Junta Directiva y la aprobación de dicha Política. En consecuencia, la instrucción tendrá carácter vinculante para la Junta Directiva, incluida la que resulte elegida en la reunión, la cual deberá preparar y someter a consideración de la Asamblea las modificaciones correspondientes y adoptar directamente aquellas adecuaciones que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias.

Quincuagésimo cuarto. Que la armonización formal de la Política de Sucesión constituye una actuación posterior de actualización normativa y no debe impedir la aplicación inmediata del artículo 20 reformado. En consecuencia, mientras se aprueba el texto actualizado de la Política, esta deberá interpretarse y aplicarse conforme a los Estatutos Sociales vigentes, sin exigir la inclusión de un número mínimo de integrantes actuales en las planchas sometidas a consideración de la Asamblea.

Quincuagésimo quinto. Que, de acuerdo con el artículo 158 del Código de Comercio, las reformas estatutarias producen efectos entre los asociados desde el momento en que sean acordadas conforme a los Estatutos, sin perjuicio de su posterior formalización mediante escritura pública e inscripción en el registro mercantil para efectos de su oponibilidad frente a terceros. En consecuencia, una vez aprobada la reforma por la Asamblea, esta podrá servir de fundamento para las decisiones societarias subsiguientes que se adopten durante la misma reunión.

Quincuagésimo sexto. Que, para garantizar la transparencia de la deliberación y la autonomía jurídica de cada decisión, la propuesta de reforma estatutaria deberá ser



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dirección: Carrera 8 No.7 - 26, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666

sometida a consideración y votación antes de la instrucción de armonización, de la eventual dispensa y de la elección integral de la Junta Directiva, dejando constancia separada en el acta de la proposición presentada, la deliberación adelantada y el resultado de la respectiva votación.

Quincuagésimo séptimo. Que en el numeral 3.3.1 de la Política de Sucesión se regula el procedimiento aplicable a la elección de los integrantes de la Junta Directiva y se incluye, entre otras actuaciones, la presentación de planchas completas, la elaboración de un insumo sobre cada persona postulada, la revisión de su experiencia, formación, antecedentes, independencia, disponibilidad y demás condiciones aplicables, la solicitud de aclaraciones o complementaciones, la formulación de objeciones y la publicación de los perfiles y cartas de aceptación.

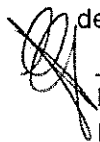
Quincuagésimo octavo. Que las actuaciones anteriormente señaladas tienen carácter preparatorio, instrumental y de apoyo a la decisión electoral, pues su finalidad consiste en suministrar información y elementos de juicio a los accionistas. En consecuencia, no sustituyen la competencia de la Asamblea General de Accionistas para elegir a los integrantes de la Junta Directiva ni confieren a los órganos, comités o dependencias internas de Ecopetrol S.A. una facultad autónoma para impedir, suspender o condicionar el ejercicio oportuno de dicha atribución.

Quincuagésimo noveno. Que la propia Política de Sucesión reconoce expresamente a la Asamblea General de Accionistas la potestad de exceptuar, para un proceso electoral determinado, el cumplimiento de actuaciones procedimentales asignadas a Ecopetrol S. A. y a la Junta Directiva, entre ellas la elaboración y entrega del insumo sobre las personas postuladas y las actividades internas de revisión y verificación de las candidaturas.

Sexagésimo. Que la eventual dispensa tendrá carácter excepcional y solo será sometida a consideración de la Asamblea si, dentro del calendario de la convocatoria, los órganos, comités o dependencias responsables no alcanzan a completar oportunamente alguna actuación susceptible de ser exceptuada. La facultad de dispensa prevista en la Política confirma que las actuaciones internas comprendidas en ella no tienen carácter inderogable cuando la Asamblea General de Accionistas decide expresamente exceptuarlas para un proceso electoral determinado. Su falta de culminación, por tanto, no puede convertirse por sí sola en un impedimento definitivo para efectuar la elección, siempre que la dispensa sea aprobada dentro de los límites previstos en la Política, la ley y los Estatutos Sociales.

Sexagésimo primero. Que, para efectos de la convocatoria solicitada, el orden del día debe establecer una secuencia clara y autónoma entre la reforma estatutaria, la armonización de la Política de Sucesión, la eventual dispensa y la elección integral de la Junta Directiva, de manera que cada decisión conserve su fundamento, alcance y votación propios.

Sexagésimo segundo. Que las circunstancias descritas constituyen necesidades sobrevenientes, imprevistas y urgentes de la compañía, en los términos del artículo 423 del Código de Comercio y del artículo 17 de los Estatutos Sociales, y justifican la convocatoria de una reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas.



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dirección: Carrera 8 No.7 - 26, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666



Sexagésimo tercero. Que la convocatoria solicitada constituye una medida necesaria, proporcional y coherente con el interés social, orientada a restablecer oportunamente la integración del órgano de administración, fortalecer la continuidad institucional, adelantar con plenas garantías la sucesión presidencial y dotar a Ecopetrol S.A. de una Junta Directiva capaz de afrontar los retos estratégicos, financieros, operacionales, energéticos, ambientales y de gobierno corporativo de la compañía.

Cordialmente,

MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ

Ministro

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dirección: Carrera 8 No.7 - 26, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666